

participación que reglamentariamente se regulen a otros niveles de organización territorial o de servicio.

3. De gestión.-1. En el marco del sistema sanitario público de La Rioja, los Ayuntamientos ejercen las funciones de control sanitario del medio ambiente, contaminación atmosférica, aguas y residuos, industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones, edificios y locales públicos o privados, alimentos y bebidas, policía sanitaria mortuoria y cementerios situados en su ámbito territorial específico.

2. Construcción, remodelación y equipamiento de consultorios locales o auxiliares, así como en conservación y mantenimiento.

3. Para el desarrollo de estas funciones, los Ayuntamientos solicitarán el soporte técnico del personal y medios de las áreas de salud en cuya demarcación se encuentran comprendidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-El régimen jurídico del personal que preste servicios en el Servicio Riojano de Salud será el de la Ley de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de lo que determine con carácter básico el Estatuto marco que aprobará el Gobierno de la Nación en desarrollo de las previsiones contenidas en el capítulo sexto del título III de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Segunda.-La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social seguirá ostentando la titularidad y asumiendo la dirección y gestión a todos los efectos de todos los servicios, centros y establecimientos sanitarios de que disponga en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, sin perjuicio de la coordinación funcional de todo el dispositivo sanitario público. El Servicio Riojano de Salud y las Áreas Sanitarias no se entenderán constituidas plenamente por lo que respecta al ejercicio de las funciones de gestión y de administración de recursos sanitarios hasta que no se hayan realizado efectivamente las transferencias del Estado en materia de asistencia sanitaria.

Tercera.-El personal adscrito al Servicio Riojano de Salud mantendrá su nombramiento y régimen retributivo específico que tenga reconocido en el momento de la efectiva adscripción al Servicio, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones que, respectivamente, le sean de aplicación de acuerdo con el artículo 44 de la presente Ley.

Salvando aquello que prevé el apartado anterior, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja se adoptarán las pertinentes medidas tendentes a la homologación de los diferentes colectivos que integran el Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Cuarta.-Se autoriza al Consejo de Gobierno para modificar el ámbito territorial y delimitación de las Áreas de Salud y realizar las oportunas adaptaciones, atendiendo a los factores que se determinen en el artículo 17, teniendo en cuenta la ordenación territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja vigente en cada momento, incluso modificando su denominación.

Quinta.-Se autoriza al Gobierno de La Rioja para proceder a la transformación de las plazas vacantes de funcionarios farmacéuticos titulares en plazas de funcionarios de Salud Pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja que desarrollarán las funciones que reglamentariamente se determinen.

Sexta.-En tanto en cuanto solamente exista una única Área de Salud en la Comunidad Autónoma de La Rioja no se procederá a la constitución de los órganos de dirección, participación y gestión de las áreas de salud, quedando asumidas las competencias de los mismos en los correspondientes órganos del Servicio Riojano de Salud.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La conculcación por parte de los profesionales y personal sanitario de cualquiera de los derechos que la presente Ley reconoce a los ciudadanos con respecto a los servicios sanitarios, constituirá infracción sanitaria o falta disciplinaria que serán calificadas como muy graves y como tal serán objeto de sanción administrativa o disciplinaria.

Segunda.-Los Ayuntamientos podrán recabar del Servicio Riojano de Salud los medios personales precisos para el ejercicio de sus funciones y actividades sanitarias. El personal que preste apoyo a los Ayuntamientos tendrá la consideración a estos solos efectos de personal al servicio de los mismos, con sus obligadas consecuencias en cuanto a régimen de recursos y responsabilidades personales y patrimoniales.

Tercera.-Mientras no se transfieran a la Comunidad Autónoma de La Rioja los servicios y funciones del INSALUD en La Rioja, las actuaciones que se atribuyen al Servicio Riojano de Salud en esta Ley, en cuanto afecten a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, se realizarán de forma coordinada con la red sanitaria de la Seguridad Social a través del Comité o Convenios suscritos a tal fin entre el Gobierno de La Rioja, la Administración del Estado y otras Comunidades Autónomas.

Cuarta.-Las infracciones sanitarias serán sancionadas con las multas y demás medidas previstas en el artículo 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Quinta.-En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1992 se consignarán las dotaciones económicas oportunas para la puesta en funcionamiento de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar las normas de carácter general y reglamentario necesarias para desarrollar y aplicar la presente Ley.

Segunda.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tercera.-La presente Ley se publicará, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el «Boletín Oficial de La Rioja» y «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al día siguiente al de la última publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

Logroño, 25 de marzo de 1991.

JOSE IGNACIO PEREZ SAENZ
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 49, de 18 de abril de 1991.)

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

12363 LEY 1/1991, de 15 de marzo, de Reforma del artículo 17 de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, electoral de la Región de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION
DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 1/1991, de 15 de marzo, de Reforma del artículo 17 de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los partidos políticos con representación parlamentaria ampliamente mayoritaria, tanto en las Cámaras Legislativas del Estado Español como en la Asamblea Regional de Murcia, han llegado a un acuerdo de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, a fin de modificar los requisitos de la convocatoria de elecciones, en los supuestos de elecciones locales o de elecciones legislativas de Comunidades Autónomas que, como es el caso de la de Murcia, sus Presidentes de Consejo de Gobierno no tienen expresamente atribuida por el ordenamiento jurídico la facultad de disolución anticipada. La finalidad es asegurar la celebración de las expresadas elecciones en fecha fija, concretamente, el cuarto domingo de mayo cada cuatro años.

Para acomodar nuestro ordenamiento regional al indicado acuerdo, se hace indispensable la modificación del artículo 17 de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia.

En su consecuencia, la Asamblea Regional de Murcia acuerda:

Aprobar la siguiente Ley de Reforma de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia.

Artículo único. 1. El artículo 17.2 de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia, queda redactado de la siguiente forma:

«El Decreto de convocatoria fijará el día de la votación conforme a los plazos señalados en el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General; igualmente, fijará la fecha de la sesión constitutiva de la Asamblea que se celebrará dentro de los treinta días siguientes al de la votación.

2. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 15 de marzo de 1991.

CARLOS COLLADO MENA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 63, de 16 de marzo de 1991.)